



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	MATILDE AMPARO MORENO DELGADO
Demandados	CESAR AUGUSTO CARGÍA ATEHORTÚA y JAIME ALBERTO GARCÍA ATEHORTÚA
Radicado	05001 – 40 – 03 – 019 – 2021 – 00199 – 00
Radicado	05001 – 41 – 89 – 006 – 2021 – 00144 – 00
Radicado 2 instancia	05001 3103015 2021 00151 00
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencias

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso Verbal de Deslinde y Amojonamiento, promovido por MATILDE AMPARO MORENO DELGADO contra CESAR AUGUSTO CARGÍA ATEHORTÚA y JAIME ALBERTO GARCÍA ATEHORTÚA, correspondiendo el mismo por reparto al el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2021-00199. Dicho Juzgado, por auto del 26 de marzo de 2021 rechazó la demanda por competencia en razón del factor territorial, argumentando resumidamente que el inmueble está ubicado en el corregimiento de Piedras Blancas en Santa Elena y que conforme el art. 28 del C. G. del P. confrontado con el acuerdo CSJANTA19-205 el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple es el competente para conocer dicho proceso.

Una vez recibido el expediente por el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se pronunció mediante providencia del 05 de mayo de este año, rechazándolo y proponiendo conflicto negativo de competencia, arguyendo que no es competente por el factor cuantía, ya que el art. 26 del C. G. del P. en su numeral 2 indica que “*En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*”

## CONSIDERACIONES

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) **la indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) **de orden público** puesto que se funda en principios de interés general.

### **La Competencia por el factor Objetivo.**

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

Frente a lo anterior, los artículos 17 y 18, regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente, atendiendo a la cuantía de los procesos. Así el artículo 17, parágrafo dispone que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”. Y dichos numerales hacen referencia a: *1º contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; además los contenciosos por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. Las sucesiones de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, y 3. Celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.*

Por su parte, y respecto a la cuantía, el artículo 18 ibídem, numeral 1º, consagra la competencia del **juez civil municipal en primera instancia**, así: **“De los procesos contenciosos de menor cuantía, ...”**

De las normas transcritas se desprende claramente, que a pesar de que los jueces civiles municipales tienen asignada la competencia para conocer de asuntos contenciosos de mínima cuantía, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple la competencia para conocer de dichos asuntos se traslada a estos; por tanto, si el proceso al cual se refiere el asunto es de mínima cuantía, y además es de aquellos que no ha sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción, indefectiblemente corresponderá su estudio a dicho funcionario judicial.

#### **Caso concreto.**

En la demanda, se pretende el deslinde y amojonamiento del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5181249 el cual está avaluado catastralmente en la suma de \$38'964.000, que aplicando los artículos para determinar la competencia, se debe observar lo dispuesto en el artículo 26 numeral 2º específicamente en el proceso de deslinde y amojonamiento la cuantía se determinará por el avalúo catastral.

Por lo anterior, y calculando que para el año 2021 la mínima cuantía no debe exceder los 40 SMLMV es decir \$36'341.040 y que el avalúo catastral del inmueble objeto del deslinde

supera dicho valor y pasa al rango de **MENOR CUANTÍA**, sin discusión alguna el competente para el conocimiento del proceso es el Juez Civil Municipal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el factor territorial en este tipo de proceso también debe tenerse en cuenta y ya sabiendo que es competente al Juez Civil Municipal en primera instancia a renglón seguido debe observarse el artículo 28 del C: G. del P. 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. **Es decir**, el Juez Civil Municipal de Medellín es a quien corresponde el conocimiento de los procesos de deslinde y amojonamiento en el municipio y en los diferentes corregimientos.

Así las cosas, estima el Despacho que el competente para conocer de la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, es el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que se asuma el conocimiento del mismo.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Y SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENIA MULTIPLE, asignando el conocimiento del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido por MATILDE AMPARO MORENO DELGADO contra CESAR AUGUSTO CARGÍA ATEHORTÚA y JAIME ALBERTO GARCÍA ATEHORTÚA, al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que asuma el conocimiento del mismo.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa4c41fcc6c5e2f0a708357697c08bc9a87d5a7a29fdf7679250e2b86bbc26**

Documento generado en 11/11/2021 03:51:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>